

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes oblgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A GINGUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honda y grata emoción serán: aquella reciente en que recogió el Poder de la voluntad soberana, irresistible y pacífica, del pueblo, y la otra próxima en que resigne sus atribuciones, pasajeras y supremas, ante las Cortes elegidas por España.

No obstante su designación, emanada del pueblo, al que se sometió la composición, previamente conocida, de este Gobierno; aun seguro del asentimiento y esperanzado en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar, ni aun desenvolver en gran parte, el programa de reformas, en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos, y la transacción entre nuestras significaciones a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provisional, hemos creído que debíamos con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes.

Así la legalidad, sin ejemplo, de la revolución española, se consolidará en la continuidad restablecida de los órganos y métodos parlamentarios.

De ese modo, en estas horas trascendentales para la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada, y la verdad descubierta por la democracia, según las que no es la Historia la obra de unos hombres, y sí el esfuerzo total de los pueblos. Al nuestro queda la gloria destaca la de haber afirmado

su voluntad en las jornadas del 12 al 14 de abril, y de modelar cuanto antes las instituciones, expresión de su triunfo y guardadoras de su soberanía. Entre país y Cortes, limitamos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación, y el voto colectivo de la ley fundamental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa, si merecieron la confianza y merecen la aprobación en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.

A las Cortes habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida peculiar con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción, respecto de otras demandas y tradiciones regionales.

Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas, complementarias de la fundamental; el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero en que por armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital. Destácanse, entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos todos la base de pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que precede en

nada pretendería limitar al Poder de las Cortes, afirmado como íntegro y convocado como soberano, por el que reconoce lo transitorio de su existencia y la subordinación de sus actos al examen de aquéllas.

Enuncia tan solo la magnitud de la obra parlamentaria, para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección.

Será ésta, cual debe ser, apasionada por la trascendencia y serena por el ambiente.

La República no encuentra amenazas porque es fuerte, ni casi contradicción porque es ya régimen establecido.

Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal.

Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplante en sus atributos, ni frustre su empeño, atrevimiento desmandado de Autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso el día 14 del próximo julio.

La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Artículo 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo.

Ante ellas, tan pronto queden

constituídas, resignará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, ínterin no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Artículo 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de mayo último y ley Electoral de 1907, en toda España el 28 de junio.

Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el 5 de julio.

El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(Gaceta 4 de junio de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Expediente instruido a instancia de don Angel Hernández para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica.

(Continuación.)

Resultando que la línea cuyo tendido se pretende ha de arrancar del poste inmediato anterior al cruce con la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos de la línea existente, perteneciente a la concesión otorgada al mismo D. Angel Hernández Díez, por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos de 9 de enero de 1928 para el tendido entre otras líneas, de la destinada al suministro de energía a la Fábrica Azucarera de Burgos (hoy Fábrica de seda artificial) y después de cruzar a la citada carretera y a la línea telegráfica del Estado, instalada en su margen izquierda, se dirige al pueblo de Villalbilla de Burgos, no cruzando en el resto de su trazado más que algunos caminos municipales y cauces sin importancia, sin afectar tampoco a ninguna otra línea de transporte de energía eléctrica y desarrollándose sobre terrenos baldíos de los términos de Burgos y Villalbilla de Burgos y fincas particulares sitas en éstos, y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, terminando en el transformador que se instalará en caseta independiente fuera del casco del pueblo de Villalbilla de Burgos y de la que partirá la red de distribución de la energía en el interior del mismo pueblo.

Resultando que la Comisión Gestora de la Diputación provincial informa en sentido favorable a la concesión y sin imposición de condición alguna por no afectar la instalación al plan de obras de la Diputación ni a los intereses de la misma. Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Burgos y el Jefe del Centro provincial de Telégrafos informan favorablemente, a condición de que en los cruces con caminos municipales y con las líneas telegráficas, telefónicas y en general de transporte de energía eléctrica se cumplan las prescripciones técnicas y legales de los Reglamentos vigentes. Que la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de Firms Especiales, a la que pertenece la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, la Jefatura de Obras públicas de acuerdo con el

Ingeniero afecto a la misma y encargado del examen del proyecto, la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos y la Abogacía del Estado emiten sus respectivos informes, favorables todos a la concesión, proponiendo las tres primeras las condiciones en que ésta puede otorgarse.

Considerando que se trata de una obra de utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha formulado reclamación alguna.

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Angel Hernández Díez, vecino de Burgos, propietario de la Central Eléctrica de Villayuda y líneas de transporte que de ella parten, para establecer una nueva línea que, arrancando del poste inmediato anterior al cruce con la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos de la línea que suministra energía a la Fábrica Azucarera de Burgos (hoy Fábrica de Seda Artificial) y que con otras líneas fué objeto de la concesión otorgada al mismo D. Angel Hernández Díez, por providencia del Gobierno civil de la provincia de Burgos de 9 de enero de 1928, y después de cruzar la citada carretera se dirija al pueblo de Villalbilla de Burgos terminando en éste para utilizar en el alumbrado del mismo la energía transportada, otorgándose a tal efecto la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, perteneciente al Circuito Nacional de Firms Especiales, y sobre los caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público que según el proyecto suscrito en 24 de marzo de 1931 por el mismo peticionario y a la vez Ingeniero Agronomo han de ocuparse o ser afectadas de algún modo por la línea de transporte y por la red que derivada de aquélla por intermedio del correspondiente transformador distribuya la energía en el interior del pueblo, y exceptuando de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no haberla solicitado el peticionario, las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y red.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modifi-

caciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.^a La línea de transporte será aérea de alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919 con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en la línea serán trifásicas a la tensión compuesta de 10.000 voltios rebajándose en el transformador de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

4.^a No se permitirá en manera alguna, que la línea de alta tensión se extienda dentro del casco del pueblo de Villalbilla, no autorizándose tampoco el tendido de línea sobre edificios aislados fuera del pueblo aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de la línea al llegar a la cabina de transformación y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a En el cruce de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, perteneciente al Circuito nacional de Firms Especiales, los dos apoyos que limitan el vano serán metálicos, enterrados en una profundidad no inferior a 1/5 de la altura libre del apoyo. Se colocarán a la distancia del eje de la carretera que designe el Ingeniero encargado de la misma o funcionarios en quien delegue, pero siempre de tal modo que las líneas telegráficas que siguen la margen de la carretera queden comprendidas dentro del vano de cruce a fin de no necesitar otra protección que la de éste, y se fijará la altura de los apoyos de modo que la distancia vertical del conductor más bajo de la línea de trans-

porte al más alto de las telegráficas no sea inferior a dos metros sin perjuicio de que tampoco ha de bajar de seis metros la distancia del punto más bajo del conductor inferior de la línea de transporte a la rasante del paseo de la carretera en el cruce.

8.^a En el cruce de la carretera expresada, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los cruces con los caminos municipales donde su anchura no permita acercar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos por aisladores independientes de los que soportan los conductores, haciéndose la unión del conductor y fiador por ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1'30 metros.

9.^a La cabina destinada a la instalación del transformador será de fábrica y de la altura suficiente para que la entrada o salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, tenga lugar a seis metros de altura sobre el suelo. Deberá satisfacer además, así como la instalación de transformadores, protecciones, aparatos de maniobra, etc., a las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y se evitarán en absoluto dentro de la cabina los cruces de líneas de alta y baja tensión.

10. No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

11. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión y con las telegráficas y telefónicas, pero si excepcionalmente fuera indispensable efectuar alguno, se cumplieran escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, y a la suspensión de los conductores de las dos líneas que se crucen. Se exceptúa de estas prescripciones, como también lo hace el Reglamento, el cruce con la línea telegráfica que sigue la margen de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos por quedar comprendida dentro del vano de

cruce de la línea de transporte con la carretera.

12. En el tendido de la red de distribución a baja tensión en las partes que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que compatibles con ellas tenga a bien imponer el Ayuntamiento de Villalbilla, con arreglo a las Ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de la red de distribución a baja tensión en el interior del pueblo se concederá por el Ayuntamiento con arreglo a sus atribuciones.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

Por contador.

Por un kilovatio, 2'50 pesetas cada uno.

Por dos id., 2'25.

Por tres, 1'75.

Por cuatro, 1'50.

Por cinco, 1'25.

Por seis, 1'10.

De siete a 10, 1.

De 11, 0'90.

De 12, 0'85.

De 13, 0'80.

De 14 y 15, 0'75.

De 16 a 25, 0'70.

De 26 a 50, 0'65.

De 50 a 100, 0'60.

De 100 en adelante, 0'50.

Tanto alzado.

Una luz fija de 10 bujías, 2'25 pesetas.

Una de 16, 2'90.

Una conmutada de 10, 2'35.

Todos estos precios se sobreentienden sin incluir los impuestos.

14. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos, en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por la instalación y la que ha de realizarse por la Verificación oficial de Contadores eléctricos en la red de distribución y utilización de la energía.

15. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras

públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo del Verificador oficial de Contadores eléctricos de la provincia.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo, y en la Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

18. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el petitorio las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 5 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de pastereulosis equina, en el término municipal de Briviesca, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: La cuadra donde se encuentran instalados los caballos sementales del Estado, en Briviesca.

Zona que se declara neutra: Una faja de 50 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 2 de junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Espinosa de Cervera, que a

continuación se expresan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Pablo Espeja Blanco.—Una tierra en El Vallejo del Concejo, de un celemin, linda N. baldío, sur baldío, E. Marcelina Hernando y O. Félix Montes.

Otra en id., de dos celemines, linda N. y S. baldío, E. Julián Aragón y O. se ignora.

Otra en Borcos, de tres celemines, linda N. Marcelina Hernando. S. regajo, E. Santiago Gil y oeste Julián Aragón.

Otra en id., de cuatro celemines, linda N. monte, S. se ignora, este Félix Montes y O. Santiago Gil.

Otra en id., de dos celemines, linda N. ladera, S. se ignora, E. Pedro Aragón y O. Lucio Aragón.

Otra en Valdelirias, de ocho celemines, linda N. camino, S. Cleto Núñez, E. se ignora y O. Mariano Espeja.

Otra en id., de dos celemines, linda N. y S. se ignora, E. Félix Montes y O. Santiago Gil.

Otra en Revillosa, de tres celemines, linda N. se ignora, S. Gregorio Nebreda, E. Luis Aragón y O. Valentina Hernando.

Otra en Las Norandas, de dos celemines, linda N. baldío, S. Gregorio Nebreda, E. Manuel Alamo y O. Pedro Aragón.

Otra en Matamaregenia, de cuatro celemines, linda N. Félix Montes, S. río, E. baldío y O. arroyo.

Otra en id., de tres celemines, linda N. Frutos Nebreda, S. Mariano Espeja, E. baldío y O. Mariano Espeja.

Otra en Vega, de dos celemines, linda N. pared, S. capellanía, este Francisco Nebreda y O. Petra Núñez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para el ejercicio del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de mayo de 1931.— Julián de Cominges.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

El Recaudador de la Zona de Briviesca, en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, se ha servido nombrar Auxiliar para el servicio recaudatorio de aquella Zona a D. Hilario Santamaría Sáiz, vecino de Poza de la Sal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los

contribuyentes a quienes pueda interesar y de las Autoridades respectivas, prestando éstas a dicho funcionario cuantos auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de la misión que le ha sido confiada.

Burgos 2 de junio de 1931.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Esbrían.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitorias.

María González, sin segundo apellido, natural de Lisboa, Portugal, de 47 años de edad, de estado se ignora, profesión mechera, domiciliada últimamente en Barcelona, Rolanda, 6, bajo, procesada por el delito de hurto, en la causa número 231 del año 1930, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Tomasa Hernández González, natural de Madrid, de treinta y siete años de edad, de estado casada, profesión mechera, domiciliada últimamente en Barcelona, Rolanda, 6, bajo, procesada por el delito de hurto, en la causa número 231 de 1930, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Valentina Gil González, natural de Madrid, de 35 años de edad, de estado soltera, profesión mechera, domiciliada últimamente en Barcelona, Rolanda, 6, bajo, procesada por el delito de hurto, en la causa número 231 del año 1930, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Requisitoria.

López Pérez Amancio, hijo de Agustín y de Petra, natural de Borjado, provincia de Burgos, de 22

años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,621 metros, de oficio ajustador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Madrid, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de recluta de Getafe, número 4, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Tomás González Garrote, del primer Regimiento de Ferrocarriles, de guarnición en Leganés (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Leganés 23 de mayo de 1931.—El Juez instructor, Tomás González.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 11.327.—Ayuntamiento de Burgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de enero de 1931, sobre entrega al Estado del 20 por 100 de la venta de una parcela de terreno.

Pleito número 11.343.—D. Camerino Zaldivar Larreategui, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de enero de 1931, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valluércanes.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de mayo de 1931.—El Secretario Decano, Rubio del Villar.

Departamento Marítimo de Cartagena.—Brigada de Mataró.

Trozo de Mataró.

Relación nominal y filiada del inscripto de este trozo, perteneciente al próximo reemplazo de 1932, y que en el actual cumple 19 años de edad, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley, al objeto de ser omitido del alistamiento para el Ejército, natural de la provincia de Burgos:

Número del sorteo 95.—Folio 20/29, Manuel Viza Más, hijo de

Salvador y Rosario, natural de Burgos y vecino de Mataró.

Mataró 12 de mayo de 1931.—El Comandante del Trozo, José García de Paredes.—V.º B.º—El Comandante de la Brigada, Tomás Calvar.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

El día 14 del actual estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de esta villa, correspondiente al ejercicio en curso, en la casa consistorial, de nueve a doce y de catorce a diecisiete, donde pueden hacer efectivas sus cuotas tanto los vecinos como forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario serán exigibles con los recargos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Los Barrios de Bureba 1.º de junio de 1931.—El Alcalde, Anselmo Achiaga.

Alcaldía de Villalbilla de Villadiego

El día 14 del mes de junio actual estará abierta la recaudación para la cobranza voluntaria de las plagas del campo de este distrito, correspondiente al corriente ejercicio, en la casa consistorial de este pueblo, de diez a quince, donde pueden hacer efectivas sus cuotas, tanto los vecinos como los forasteros que estén comprendidos en el repartimiento girado a dicho efecto, pues pasado el período voluntario, serán exigibles con los recargos de Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villalbilla de Villadiego 2 de junio de 1931.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, relativa al primero y segundo trimestres del actual ejercicio, tendrá lugar en este término municipal el día 21 de junio en curso, desde la hora de las nueve hasta las quince, en el sitio de costumbre.

Se advierte a los contribuyentes que los que no satisfagan sus cuotas en el día señalado podrán verificarlo sin recargo alguno los días siguientes, hasta el 10 inclusive del mes de julio próximo, en el domicilio del Recaudador, advirtiendo que pasado

este plazo se procederá por la vía de apremio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Sandoval de la Reina 1.º de junio de 1931.—El Alcalde, Benito Díez.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Santa Cecilia 1.º de junio de 1931.—El Alcalde, Lucas Tomé.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comandancia General de Somatenes de la Sexta Región.

Cumpliendo el acuerdo tomado por los Vocales de la disuelta Comandancia, se previene a los que hubiesen sido afiliados de esta provincia, que previa presentación del último recibo les serán devueltas dos pesetas en aquellos que hubiesen satisfecho la cuota anual.

La devolución se efectuará todos los días laborables hasta el 12 inclusive, en el domicilio de la disuelta Comandancia de diez a trece.

Los partidos de Briviesca, Miranda y Villarcayo presentarán los recibos al Capitán auxiliar de Miranda de Ebro.

Venta de dos despachos y muebles de oficina de la disuelta Comandancia General de Somatenes.

Horas: de diez a trece, Alonso Martínez, número 12.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Numero suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al jueves 4 del actual, la convocatoria a elecciones de Cortes Constituyentes, y señalado el día 28 de este mismo mes para verificar la votación, cumple ahora a esta Presidencia llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las mesas electorales de esta provincia, acerca de algunos preceptos de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, especialmente los que señalan días fijos en que ciertas operaciones deben verificarse, y los documentos que deben remitirse a esta Junta provincial y a la Central.

A tal efecto, se consignan las advertencias que siguen:

1.ª El Presidente de la Junta municipal hará exponer a las puertas de los locales que estén designados para colegios electorales las listas definitivas de los electores, según previene el artículo 19 de la ley, debiendo mantenerse su fijación al público hasta la terminación de la elección.

2.ª Los propios Presidentes cuidarán también de poner a disposición de las mesas electorales, antes del acto de votación, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos, incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, con igual exposición al público de las copias de esas certificaciones. (Artículo 19)

3.ª Las Juntas municipales, si ya no lo hubieran hecho el domingo pasado, 7 del actual, se reunirán en sesión pública el próximo jueves, día 11, al objeto de hacer, por el procedimiento indicado en el artículo 37, en relación con los 33 y 36, la designación de dos adjuntos y los suplentes de éstos para cada una de las secciones, los cuales, en unión del Presidente de la Mesa o suplente ya designado, y

los interventores que oportunamente pueden nombrar los candidatos, han de constituir las Mesas electorales. De la referida designación de adjuntos y suplentes se enviará relación a esta Junta provincial, por el primer correo, inmediatamente después de verificada.

4.ª El jueves anterior al día señalado para la elección, o sea el 25 del actual, se constituirán las Mesas electorales de cada sección, en el local donde la elección haya de celebrarse, para dar cumplimiento al párrafo 5.º del artículo 30 de la ley.

5.ª El domingo 28 del corriente mes, a las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para verificar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho se practicará cuanto previene el artículo 38, levantándose la correspondiente acta de constitución en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral. La votación comenzará a las ocho en punto de la mañana, siguiendo sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, verificándose después el escrutinio; todo ello en el modo y forma previstos en los artículos del 40 al 44.

6.ª Las Mesas electorales se hallan obligadas a remitir a la Junta Central del Censo, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido, los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central (Art. 45 de la ley).

2.º Una copia literal del acta de constitución de la mesa y otra de la elección verificada, dirigidas al señor Secretario de dicha Junta Central. (Art. 47 de la ley).

7.ª Las mismas Mesas electorales se hallan obligadas así bien a remitir a esta Junta provincial, por correo, bajo sobre certificado, ex-

presando en la cubierta su contenido, los documentos que a continuación se expresan:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél, dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial. (Art. 45 de la ley).

2.º Un ejemplar de las listas de votantes, firmado por los adjuntos e interventores, dirigido también al Sr. Presidente de la Junta provincial. (Párrafo 3.º del artículo 46 de la ley).

3.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa (art. 39) y otra del acta de la elección verificada, dirigidas al Sr. Secretario de la Junta provincial. (Artículo 47 de la ley).

8.ª El número de Diputados que habrán de elegirse por esta provincia es ocho, pudiendo votar cada elector a seis candidatos, y las elecciones se verificarán por el Censo electoral rectificado en virtud del Decreto del Ministerio del Trabajo de 25 de abril último, pero sin alterar la actual división de secciones electorales, aunque alguna de ellas rebase el número de 500 electores (Decretos del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo anterior y 5 del actual, publicados, respectivamente, en las *Gacetas* del 10 de mayo y 6 del corriente).

En los anteriores actos y operaciones electorales, y en todos los demás en que deban intervenir las Juntas municipales del Censo y Mesas de votación procederán con la más exquisita diligencia y cuidado, ajustándose en todo momento a las normas legales establecidas, tanto en lo que constituye la sustantividad de aquellos actos y operaciones de la votación y de los preparatorios y subsiguientes a ella, como en lo referente a plazos y fechas, que han de ser guardados igualmente de modo exacto y escrupuloso.

Si siempre los organismos encar-

gados del procedimiento electoral activo de toda elección tienen el deber inexcusable de atemperarse a los mandatos de la ley, la observancia de ésta se impone hoy con mayor razón que nunca, dada la elevadísima y trascendental misión que van a cumplir las futuras Cortes. Debe, pues, presidir, y tiene que presidir, en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes la más estricta legalidad, como es propósito firme del Gobierno provisional de la República, reiterado en el propio Decreto de convocatoria. Ténganlo así presente las Juntas Municipales del Censo y Mesas electorales de esta provincia, y unas y otras quedan advertidas que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones antes citadas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, será corregido con la multa señalada en el artículo 75 de la ley, previniéndose a las personas que han de presidir las Mesas electorales que, si transcurrido el plazo necesario después del escrutinio para la llegada del correo, no se hubiesen recibido los documentos en la forma que queda indicada, se enviará al Comisionado especial, sin nuevo aviso, para que los recoja, a costa de los individuos de la Mesa, culpables de la demora.

Esta presidencia espera que las Juntas Municipales del Censo y Mesas de votación de la provincia no habrán de dar lugar a correctivos de clase alguna y que en su actuación sabrán responder plenamente a la confianza que en las mismas puso el legislador.

Burgos 8 de junio de 1931.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, Manuel Gómez Pedreira.

Para que las Mesas electorales puedan tenerlo en cuenta, se insertan a continuación los modelos de sobres en que deben realizar el envío de los documentos que han dirigido a los Presidentes y Secretarios de la Junta Central y Provincial.

CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Congreso de los Diputados.

MADRID.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: Que este sobre contiene una certificación del resultado del escrutinio de la elección de Diputados a Cortes por esta Circunscripción, verificada en dicha Sección en el día de hoy.

En _____ a 28 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: Que este sobre contiene una certificación del resultado del escrutinio de la elección de Diputados a Cortes por esta Circunscripción, verificada en dicha Sección en el día de hoy.

En _____ a 28 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Sr. Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Congreso de los Diputados.

MADRID.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: Que este sobre contiene una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra del acta de la elección de Diputados a Cortes por esta Circunscripción, verificada en dicha Sección en el día de hoy.

En _____ a 28 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: Que este sobre contiene un ejemplar de las listas de votantes, firmadas por los Adjuntos e Interventores, de la elección de Diputados a Cortes por esta Circunscripción, verificada en dicha Sección en el día de hoy.

En _____ a 28 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Sr. Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: Que este sobre contiene una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra del acta de la elección de Diputados a Cortes por esta Circunscripción, verificada en dicha Sección en el día de hoy.

En _____ a 28 de junio de 1931.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,